

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.353.372.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 22 de octubre de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** luego de haberlo declarado penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER**.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido nuevamente por cuenta de estas diligencias desde el **24 DE JUNIO DE 2021**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente con solicitud elevada por el condenado en la que deprecia la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en el año 2011 y también en el 2012, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. con la modificación de la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** debe haber cumplido mínimo las **3/5** partes de la pena que para el sub lite sería **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado dado que el sentenciado a la fecha ha descontado

una pena de **VEINTIUN (21) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**. Lo que lleva a este despacho a continuar con el estudio de la conducta del condenado

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, pero allí mismo –cartilla biográfica- se señala que ante visita domiciliaria realizada por funcionarios del INPEC el día 14 de febrero de 2023 no fue encontrado en el lugar en el que debía permanecer cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación precisamente ésta que da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso.

Lo anterior permite afirmar que estos reportes negativos son indicativos del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad, precisamente porque es una persona que tiene conocimiento sobre las obligaciones a las que se comprometió, y por el contrario alertan al despacho para requerir al INPEC que debe pasar revisiones periódicas y determinar a ciencia cierta el cumplimiento de las obligaciones.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la prisión domiciliaria, se puede advertir que el sentenciado no ha valorado los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo dando lugar a que se hagan reportes negativos con respecto a la prisión domiciliaria concedida y que ameritan que se inicie por parte del Juzgado el trámite necesario para establecer si hay lugar o no a su revocatoria, el cual en virtud del principio PRO HOMINE fue cesado en su favor, estas novedades son indicativas de incumplimientos que impiden conceder la libertad condicional deprecada.

Aunado a lo anterior se puede observar que mediante Resolución No. 00256 de fecha 3 de marzo de 2023 el INPEC conceptuó desfavorablemente al sentenciado en relación a la petición de libertad condicional.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado no sólo en los centros carcelarios en donde estuvo recluso sino también el

revelado durante el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo, pues, se reitera, a vulnerado en dos oportunidades conocidas la obligación de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, situación precisamente esta por la cual se le han generado reportes negativos con respecto a la prisión domiciliaria que recientemente le fue concedida.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 51 proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 14 de febrero de 2023 funcionarios adscritos a la CPMS BUCARAMANGA acudieron a la vivienda del condenado en aras de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y no lo hallaron en el lugar de su residencia, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE**:

- a) **CORRASE** traslado al sentenciado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** y a su abogado contractual Dr. Álvaro Mendoza Gonzalez del documento visible a folio 51 proveniente de la CPMS BUCARAMANGA en el que se evidencia que el 14 de febrero de 2023 no fue hallado en su lugar de residencia, por lo que se les concede un término de **TRES DIAS**, a fin de que presenten las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** identificado con

la cédula de ciudadanía No. 1.102.353.372, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 51 proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 14 de febrero de 2023 funcionarios adscritos a la CPMS BUCARAMANGA acudieron a la vivienda del condenado en aras de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y no lo hallaron en el lugar de su residencia, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

- a) **CORRASE** traslado al sentenciado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ AGREDO** y a su abogado contractual Dr. Álvaro Mendoza Gonzalez del documento visible a folio 51 proveniente de la CPMS BUCARAMANGA en el que se evidencia que el 14 de febrero de 2023 no fue hallado en su lugar de residencia, por lo que se les concede un término de **TRES DIAS**, a fin de que presenten las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ